RADICACION No. 08-001-41-89-007-2020- 00213-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIRA DEL CARMEN SEGURA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: ARL SURA

BARRANQUILLA.- JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el Despacho a fallar la impugnación presentada por la actora, ALCIRA DEL CARMEN SEGURA HERNÁNDEZ, contra el fallo de tutela proferido el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Señala la accionante que tiene 63 años, es pensionada por enfermedad de origen laboral y recibe atención en salud por parte de la ARL SURA.

Afirma que hace más de quince años fue diagnosticada con fibrosis pulmonar, y que desde el año 2012, la neumóloga Patricia Osorio Pupo, le ha venido programando directamente citas médicas de control cada 3 meses, por padecer una enfermedad degenerativa. Indica que el 27 de enero de 2020, tuvo la última cita con la mencionada especialista, quien le manifestó que no trabajaría más con la ARL SURA, y que debía gestionar con la accionada la asignación de otro neumólogo.

Afirma que a la fecha de presentación de la tutela, la Administradora de Riesgos Laborales, ha colocado diversas trabas administrativas que han impedido ser atendida por un especialista en neumología, en el período fijado por la anterior galena, pues le exigen que antes de ser atendida por dicha especialidad, debe acudir a cita con medicina general. Agrega que en dos ocasiones ha acudido virtualmente a citas con medicina general, y pese a haberle solicitado a los médicos que la atendieron que la remitieran con un neumólogo, estos no lo han hecho.

El 21 de mayo de 2020, después de una cita con la doctora Estefanía Orozco Morales, le enviaron un correo en el que le decían que "*debe estar atenta al llamado para la programación de su cita de control con neumología*"; sin embargo, a la fecha no ha recibido llamada para tal programación. No obstante encontrarse pendiente agendarle la cita con el neumólogo, el 24 de junio de 2020, le programaron una cita nuevamente con medicina general.

Añade, que cada vez que tenía control con la doctora Patricia Osorio Pupo, ésta le prescribía el medicamento DEFLAZACORT 6MG, TABLETA 60, UNA CADA 12 HORAS, del cual sólo tiene suministro hasta el 9 de junio de 2020, y que para que la accionada le entregue nuevamente dicho medicamento debe existir una orden médica, que únicamente puede ser expedida hasta el 24 de junio del mismo año, fecha en que le fue programada la cita con medicina general, por lo que quedaría al menos 15 días sin consumirlo, hecho que la deja indefensa dada su patología, sumado a la pandemia del COVID -19, que afecta mortalmente a personas con enfermedades respiratorias como la que padece.

PETITUM

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la salud; en consecuencia, se ordene a la ARL SURA, que en el término de 24

horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, le programe cita médica con especialista en neumología; así mismo, le entregue el medicamento DEFLAZACORT 6MG, TABLETA 60, UNA CADA 12 HORAS, tal como se lo prescribió su médico tratante, doctora Patricia Osorio Pupo.

Igualmente, solicita que se ordene a la accionada que la atención que preste, producto del diagnóstico de fibrosis pulmonar, sea en forma integral, permanente y oportuna.

Respuesta de la ARL SURA

La Administradora de Riesgos Laborales SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, manifestó que la actora se encuentra asistiendo a citas de control con médico de seguimiento integral, eventualmente con especialista en neumología; y los medicamentos que requiere para control de su patología fueron entregados a tiempo en su domicilio por el proveedor AFIN Farmacéutica, por ser una paciente crónica, quien tiene medicamentos suficientes hasta el mes de noviembre, por lo que solicita se niegue el amparo invocado por haberse configurado un hecho superado.

Agrega, que en caso de que la señora Alcira del Carmen Segura Hernández requiera programar una nueva cita de control, debe comunicarse con la línea de atención 3197938 en la ciudad de Barranquilla, no obstante afirma que debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país con ocasión del COVID 19, no es posible asignar citas médicas ambulatorias presenciales en este momento, por lo que se están realizando controles a través de telemedicina.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Barranquilla, mediante providencia del 12 de junio de 2020, negó el amparo constitucional invocado por la actora, al encontrar configurado el hecho superado, pues tal y como lo demuestra la ARL SURA, con la copia de la historia clínica de atenciones realizadas los días 6 y 21 de mayo de 2020 a la accionante, y del soporte de entrega de los medicamentos hasta el mes de noviembre, las pretensiones de la tutela fueron resueltas antes de proferirse el fallo, circunstancia que hace que el pronunciamiento carezca de objeto por sustracción de materia.

Respecto de la atención médica integral solicitada, el *A-quo* negó tal petición por considerar que la negativa de un solo servicio no es motivo suficiente para prever que la entidad reiterará su comportamiento frente a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la señora Segura Hernández.

LA IMPUGNACIÓN

La señora Alcira del Carmen Segura Hernández, en nombre propio, manifiesta que si bien es cierto que se llevaron a cabo dos citas médicas telefónicas los días 6 y 21 de mayo de 2020, y que existe otra programada para el 24 del mismo mes y año, debe tenerse en cuenta que estas no fueron realizadas por especialista en neumología, sino por médico general, quienes se negaron a analizar dos exámenes médicos, tales como espirometría y tomografía computada del tórax realizados el 17 y 26 de febrero de 2020, respectivamente, por carecer del conocimiento especializado para hacerlo, manifestando que quien debe revisarlos es un neumólogo, quien es el encargado de tratar la fibrosis pulmonar que padece, por ser una enfermedad degenerativa.

Reconoce el hecho de que las citas médicas no se puedan realizar presencialmente, pero es inadmisible que bajo el pretexto de la pandemia, se le niegue el servicio médico especializado y que tenga que guardar por meses los exámenes realizados; porque bien

puede programarse una cita no presencial con el neumólogo para que analice los citados exámenes y decida el tratamiento o procedimiento a seguir.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con los hechos de la tutela y los argumentos de la impugnación, se resolverá ¿Si el accionado vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la salud que le asisten a la señora Alcira del Carmen Segura Hernández, por no programarle cita con especialista en neumología, a fin de que continúe recibiendo el tratamiento a la fibrosis pulmonar que padece?

ARGUMENTACIÓN

Lo primero que resalta el Despacho, es que en asuntos como el que se atiende, precisa efectuar un análisis tomando en cuenta que se pretende el amparo constitucional de una persona, a quien la Constitución Política ha previsto una especial protección, en el entendido que su condición de desamparo y debilidad manifiesta, torna más gravosa la situación, como quiera que tiene 63 años de edad y sufre una grave enfermedad degenerativa.

Respecto del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección constitucional y su nexo e importancia con los principios de integralidad y de continuidad, la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2007, de utilidad conceptual en este caso, indicó que *"[el] derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana*". Igualmente en sentencia T-619 de 2014, la citada Alta Corporación señaló que "*La dimensión de continuidad del derecho a la salud implica que las entidades encargadas de la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se pueden suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculten a la entidad para adoptar tal decisión. En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere una mayor relevancia y protección, pues implica que* ***los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata a esta clase de pacientes."*** (negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, como quiera que los argumentos de la impugnación de la señora Alcira del Carmen Segura Hernández, se centran únicamente en la falta de asignación de cita control con neumología, este Despacho limitará su estudio a ese tópico, en los siguientes términos.

La señora Segura Hernández, afirma que desde el 2012, ha estado asistiendo a controles periódicos cada 3 meses, con la neumóloga de la ARL SURA, doctora Patricia Osorio Pupo, para recibir tratamiento de la fibrosis pulmonar que padece desde hace más de 15 años; y que desde la última cita que tuvo con la mencionada galena, 27 de enero de 2020, debido a la desvinculación con la accionada, no ha podido ser valorada nuevamente por otro especialista, por las trabas administrativas que dicha Administradora le ha impuesto para remitirla con neumología, en tanto le exige que antes de remitirla con éste especialista, debe ser atendida por medicina general, desconociendo la patología que padece y los controles periódicos que venía recibiendo de su anterior especialista.

Frente a esta afirmación, la ARL SURA, señala que la actora se encuentra *"...**asistiendo** a citas de control médico de seguimiento integral y eventualmente con especialista en neumología*"; y allega como prueba de su dicho copia de las historias clínicas realizadas el 6 y 21 de mayo de 2020, por telemedicina interactiva, siendo atendida por las doctoras Jennifer Amparo Navarro Vargas y Estefanía Orozco Morales, respectivamente, en sus calidades de médicos generales.

Leído el contenido de las citadas historias clínicas, se observa que en la realizada el 6 de mayo de 2020, la doctora Navarro Vargas, estableció como plan de manejo a la fibrosis pulmonar que padece, la misma "FORMULACIÓN MEDICA INDICADA POR NEUMOLOGÍA, POR 3 MESES Y CITA CONTROL MSI EN CASO DE REQUERIRSE"; posteriormente en la cita del 21 de mayo del mismo año, la doctora Orozco Morales, luego de verificar discordancia en la dosis formulada por la anterior galena y la neumóloga Patricia Osorio, previamente advertida por la paciente, informó a AFIN para dispensar la dosis adecuada y realizó gestión para programación de cita control con neumología.

Como puede verse, las citas realizadas por la ARL SURA, a la señora Segura Hernández, han sido atendidas por medicina general, y aun cuando la accionada manifieste en su contestación que "*eventualmente*" se encuentra asistiendo a citas con especialista en neumología, lo cierto es que no allega prueba de su dicho, todo lo contrario de las obrantes en el plenario, es claro que desde la última cita que tuvo con la neumóloga Patricia Osorio Pupo, el 27 de enero de 2020, no ha vuelto a ser valorada por dicha especialidad, hecho que sin duda, ha sido motivo de inconformidad de la actora, porque no obstante venir siendo atendida periódicamente cada 3 meses por la citada neumóloga; y la doctora Orozco Morales, haberle gestionado desde el 21 de mayo de 2020, la programación de cita control con neumología, la accionada no le ha agendado cita con el especialista.

Sobre la atención médica especializada requerida, es de resaltar que mediante email enviado a la señora Segura Hernández, la doctora Orozco Morales le indicó que "*Debe estar **atenta al llamado** para la programación de su cita control con neumología*. *// En 3 meses debe solicitar cita control con medico de seguimiento integral a través de las líneas de la ARL*" (negrillas fuera del texto original); lo que de suyo permite entender que la ARL SURA, debía fijarle la cita con especialista, sin necesidad de que la actora llamara a la línea telefónica, como erróneamente pretende la accionada según lo manifestado en la contestación de la tutela, por haber sido gestionado dicho trámite directamente por la misma galena el día que la atendió virtualmente; además no se puede perder de vista, que ante la situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentra la actora, en razón de su edad y condición de salud, la EPS accionada, está en la obligación de efectuar un seguimiento periódico de su estado de salud, con el propósito de prestar una atención íntegra y continua al usuario. El hecho que la accionante tenga que insistir de manera recurrente la asignación de citas especializada, es inaceptable.

Este orden de ideas, sin duda, constituye una clara vulneración a los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, si se tiene en cuenta su condición de paciente crónica, como bien lo reconoce en la contestación de la tutela, y el estado de emergencia en la que se encuentra actualmente el país ocasionado por la pandemia del COVID 19, que la hace más vulnerable, y por ello requiere de un control periódico por parte del especialista encargado de tratar la patología de la actora, sin ningún tipo de dilación injustificada.

Ahora bien, el Despacho no desconoce la imposibilidad de asignación de citas médicas presenciales en las difíciles condiciones sanitarias en la que se encuentra el país, pero esa circunstancia no resulta suficiente para negarse a programar la cita pretendida, de la misma manera que se han venido efectuando las realizadas con medicina general, vale decir por telemedicina, por lo que en ese sentido, el neumólogo que asigne la ARL SURA, para atender a la señora Segura Hernández, bien puede hacerlo desde la virtualidad, como en efecto se está haciendo en el campo de la medicina.

Así las cosas, concluye el Despacho que la falta de atención médica especializada oportuna por omisión de la accionada, sumado al padecimiento de una enfermedad crónica y el riesgo de afectación de la vida digna de la actora, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir favorablemente sobre la concesión del correspondiente amparo; por lo que se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se concederá la tutela para los derechos a la salud, vida y seguridad social invocados, pues la cita de control con neumología también echada en falta por la actora, no se había programado por parte de la accionada a la fecha de haberse proferido el fallo, y en ese sentido no podría verse configurado el hecho superado alegado erróneamente por el *a-quo*, en tanto las pretensiones de la tutela no estaban resueltas en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el fallo de tutela proferido el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar, conceder el amparo constitucional para los derechos a la salud, vida y seguridad social invocados por la señora ALCIRA DEL CARMEN SEGURA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, en su calidad de Representante Legal Judicial de la Compañía de Seguros SURA S.A., o a quien haga sus veces, o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, programe cita médica con especialista en neumología, a la señora Alcira del Carmen Segura Hernández, debiendo además programar las citas con especialista en neumología que requiera en adelante la tutelante con necesidad.- Las citas podrán programarse por telemedicina, mientras se mantengan las circunstancias consecuencia de la pandemia por Covid-19.

TERECERO: Notificar esta providencia mediante telegrama a los sujetos de esta acción constitucional y comunicar al *a-quo,* de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2f7b1bf68143b255f829e84774a37fa8d225b2cfca1d59c6b7b8eb66a01bfe3
Documento generado en 28/07/2020 05:03:38 p.m.